



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001956-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01969-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ**
Entidad : **ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MALA – OMAS – CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01969-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2022, interpuesto por **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ**¹, contra la CARTA N° 0344-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MALA – OMAS – CAÑETE**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con CUT 106606-22 de fecha 28 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia fedateada de los siguientes documentos:

(...)

- 1. El expediente completo, referente al Oficio N° 0914-2005-JUMO de fecha 15 de diciembre del 2005, se adjunta copia de dicho documento.*
- 2. El Expediente completo correspondiente al Oficio Múltiple N° 218-2005-SATSDROMO, se adjunta copia de dicho documento.*
- 3. El Expediente completo del Informe Técnico N° 043-2005-JUMO-RFS e Informe N° 108-2005-JUMO.GT.AGRR, se adjunta copia de dicho documento.*
- 4. El expediente completo del Oficio Múltiple N° 040-2006-GRL.DRA-L/ATDR.MOC/SATSDR.MO, de fecha 10 de febrero del 2006, se adjunta copia de dicho documento.*
- 5. El expediente completo del Oficio Múltiple N° 130-2004-AG-DRALC/ATDRMOC, de fecha 04 de octubre del 2004, se adjunta copia de dicho documento.*
- 6. El expediente completo del Oficio N° 589-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO, de fecha 27 de septiembre del 2004, se adjunta copia de dicho documento.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

7. *El Expediente completo del Oficio N° 478-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO, de fecha 27 de agosto del 2004, se adjunta copia de dicho documento”.*

Que recurrimos a su despacho en virtud del Oficio N° 090-2022-GRL-DRAL/AAM de fecha 03 de junio de 2022 donde se indica que los documentos cuyas copias fedateadas se solicitan fueron gestionados por Sub Administración Técnica de riego Mala Omas, que depende actualmente de la Autoridad Nacional del Agua – Administración Local de Agua Mala Omas Cañete”. (subrayado agregado)

A través de la CARTA N° 0344-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente que, previo pago de 3.50 nuevos soles, se cumple con entregar los siguientes documentos fedateados:

1. Oficio Múltiple N° 040-2006-GRL.DRA-L/ATDR.MOC/SATSDR.MO.
2. Oficio Múltiple N° 130-2004-AG-DRALC/ATDRMOC.
3. Cronograma de actividades y seguimientos.
4. Oficio N° 589-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO.
5. Oficio N° 478-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO y anexos (folios 03)

El 4 de agosto de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no adjuntó la documentación requerida, no fundamentó ni acreditó las acciones necesarias para obtener la información solicitada; asimismo, indicó que la información se encuentra bajo el control de la referida institución del estado conforme lo descrito por la dirección regional de agricultura de quien indicó en su Oficio N° 090-2022-GRL-DRAL/AAM que “(...) visto los sellos y las siglas utilizadas en los documentos vemos que fueron gestionados por la Sub Administración Técnica de riego Mala Omas, que depende actualmente de la Autoridad Nacional del Agua – Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete”.

Mediante la Resolución N° 001854-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

³ Resolución de fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad MA VIRTUAL <http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/>, el 11 de agosto de 2022 A LAS 18:43 horas, generándose el CUT N° 136050-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia fedateada de los siguientes documentos:

“(...)

1. *El expediente completo, referente al Oficio N° 0914-2005-JUMO de fecha 15 de diciembre del 2005, se adjunta copia de dicho documento.*
2. *El Expediente completo correspondiente al Oficio Múltiple N° 218-2005-SATSDROMO, se adjunta copia de dicho documento.*

3. *El Expediente completo del Informe Técnico N° 043-2005-JUMO-RFS e Informe N° 108-2005-JUMO.GT.AGRR, se adjunta copia de dicho documento.*
4. *El expediente completo del Oficio Múltiple N° 040-2006-GRL.DRAL/ATDR.MOC/SATSDR.MO, de fecha 10 de febrero del 2006, se adjunta copia de dicho documento.*
5. *El expediente completo del Oficio Múltiple N° 130-2004-AG-DRALC/ATDRMOC, de fecha 04 de octubre del 2004, se adjunta copia de dicho documento.*
6. *El expediente completo del Oficio N° 589-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO, de fecha 27 de septiembre del 2004, se adjunta copia de dicho documento.*
7. *El Expediente completo del Oficio N° 478-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO, de fecha 27 de agosto del 2004, se adjunta copia de dicho documento”.*

Que recurrimos a su despacho en virtud del Oficio N° 090-2022-GRL-DRAL/AAM de fecha 03 de junio de 2022 donde se indica que los documentos cuyas copias fedateadas se solicitan fueron gestionados por Sub Administración Técnica de riego Mala Omas, que depende actualmente de la Autoridad Nacional del Agua – Administración Local de Agua Mala Omas Cañete”. (subrayado agregado)

Al respecto, la entidad con la CARTA N° 0344-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente que, previo pago de 3.50 nuevos soles, se cumple con entregar los siguientes documentos fedateados: Oficio Múltiple N° 040-2006-GRL.DRAL/ATDR.MOC/SATSDR.MO, Oficio Múltiple N° 130-2004-AG-DRALC/ATDRMOC, Cronograma de actividades y seguimientos, Oficio N° 589-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO y Oficio N° 478-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO y anexos (folios 03).

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le proporcionó la información requerida, ni mucho menos acreditó las acciones necesarias para obtener la información solicitada; precisando, que lo solicitado está bajo su control conforme lo descrito por la Dirección Regional de Agricultura de Lima quien indicó en su Oficio N° 090-2022-GRL-DRAL/AAM que “(...) visto los sellos y las siglas utilizadas en los documentos vemos que fueron gestionados por la Sub Administración Técnica de riego Mala Omas, que depende actualmente de la Autoridad Nacional del Agua – Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete”.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente a través de la CARTA N° 0344-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de

parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante la CARTA N° 0344-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, atendió la solicitud del recurrente otorgando una respuesta que no guarda relación con el Principio de Congruencia respecto del contenido formulado en la solicitud, ya que esta proporcionó copia fedateada de los siguientes documentos: Oficio Múltiple N° 040-2006-GRL.DRA-L/ATDR.MOC/SATSDR.MO, Oficio Múltiple N° 130-2004-AG-DRALC/ATDRMOC, Cronograma de actividades y seguimientos, Oficio N° 589-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO y Oficio N° 478-2004-AG-DRA.LC/AAM/ATDR.MOC/SATSDR.MO y anexos (folios

03), cuando se observa que este requirió los expedientes completos que generaron la emisión de los documentos mencionados en la solicitud.

Además, es preciso señalar que el recurrente en su solicitud y recurso de apelación hizo la precisión que la información se encontraba en posesión de la entidad, más aún cuando la Dirección Regional de Agricultura de Lima quien indicó en su Oficio N° 090-2022-GRL-DRAL/AAM que “(...) visto los sellos y las siglas utilizadas en los documentos vemos que fueron gestionados por la Sub Administración Técnica de Riego Mala Omas, que depende actualmente de la Autoridad Nacional del Agua – Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete”.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es incompleta, teniendo en cuenta que esta no ha atendido el íntegro de lo solicitado, más aún, cuando la entidad no ha negado la posesión de la información solicitada ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

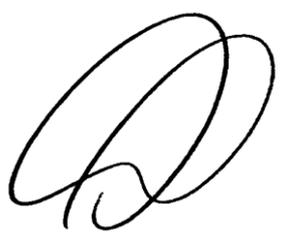
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MALA – OMAS – CAÑETE que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MALA – OMAS – CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ**.

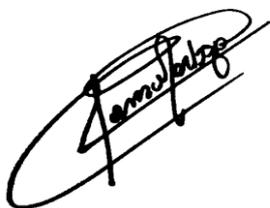
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ** y a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA MALA – OMAS – CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

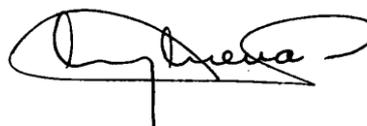


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal